

Asunto: Alimentos
Demandantes: Leidy Johanna y Cristian Camilo Tulande Zapata
Representante: Sonia María Vergara de Tulande
Demandado: Gloria Patricia Zapata
Providencia: Deniega petición y requiere pagador

Nota a despacho. Popayán - Cauca, 02 de mayo de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informando que se recibió memorial de la señora Sonia María Vergara Tulande, quien solicita se le informen los motivos por los cuales fueron suspendidos los descuentos de alimentos, ordenados por este despacho en el proceso de referencia. Sírvese Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 876

Se allega al Despacho mensaje de datos a través de la cuenta de correo electrónico del señor Albeiro Tulande Vergara en calidad de hijo de la señora Sonia María Vergara De Tulande, en el cual, además de solicitar se le informen los motivos por los cuales fueron suspendidos los descuentos de alimentos, ordenados por este Despacho en el proceso de referencia, se permite adjuntar y aportar al expediente el memorial de respuesta remitido por la Capitán Nini Johana Perdomo Hernández, Jefe del Grupo de Pensiones adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional bajo radicado n.º GS-2023/ARPRE-GRUPE-13.0, fechado el día 24 de agosto de 2023, por medio del cual se emite «*[r]espuesta Derecho de Petición Solicitud de Información*» presentada a su vez por la señora Vergara De Tulande ante la presunta suspensión de descuentos en su favor con ocasión a la pensión de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Edgar Tulande Vergara.

Consideraciones

Revisada la demanda de referencia, se observa que en sentencia n.º 110¹ del 12 de junio de 1996, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Popayán, dispuso:

«1ro. PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA VILLADA, de las condiciones civiles y personales desconocidas en este proceso, sobre sus hijos LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE ZAPATA, por las razones expuestas en esta providencia.

2da. DESIGNAR a la señora SONIA MARÍA VERGARA DE TULANDE, TUTORA LEGITIMA de los menores LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE

¹ Expediente Físico – Folios 7 a 19

Asunto: Alimentos
Demandantes: Leidy Johanna y Cristian Camilo Tulande Zapata
Representante: Sonia María Vergara de Tulande
Demandado: Gloria Patricia Zapata
Providencia: Deniega petición y requiere pagador

ZAPATA, nacidos el 22 de septiembre de 1987 y el 21 de noviembre de 1988 respectivamente, hijos legítimos del extinto JORGE EDGAR TULANDE VERGARA y de la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA VILLADA, teniendo la nombrada el ejercicio de este cargo EL CUIDADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES de los menores citados, con las obligaciones inherentes al cargo, en especial las que determina el Título XXV Libro 1ro. Art. 517 del C. Civil, en su calidad de abuela paterna».

Por otra parte, habiendo mediado demanda de alimentos, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, en sentencia n.º 221 del 30 de septiembre de 1997², se resolvió:

«PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo de la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA VILLADA, y en favor de los menores LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE ZAPATA, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la pensión que le corresponde en su calidad de esposa del señor JORGE EDGAR TULANDE VERGARA, e igual porcentaje de las prestaciones legales que le puedan corresponder.

SEGUNDO: DISPONER que los dineros reconocidos a los menores ya mencionados en su calidad de hijos legítimos del señor JORGE EDGAR TULANDE VERGARA, le sean retenidos en su totalidad y depositados en la Caja Agraria de Popayán a órdenes de esta oficina juntamente con los dineros retenidos a la demanda para ser entregados a la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE persona que tiene la Guarda sobre los mismos, para lo cual, se oficiará el respectivo pagador»

Igualmente, resulta pertinente precisar que los alimentarios, Leidy Johanna y Cristian Camilo Tulande Zapata, habiendo cumplido la mayoría de edad, el 10 de abril de 2.023 presentaron autorización en favor de la señora Sonia María Vergara De Tulande, para que, en su nombre y representación, se le permitiera cobrar los depósitos judiciales puestos a órdenes del Despacho por parte de la Policía Nacional a través de la Dirección de Talento Humano - Grupo de Pensiones, por lo que, en auto n° 1662 del 22 de noviembre de 2.023 se estudió dicho requerimiento, encontrando que los títulos correspondientes al proceso en referencia estaban siendo consignados al proceso 190013110001-2017-0052800, por lo que se ordenó la asociación a este asunto, y la posterior entrega a la señora Sonia María.

Ahora bien, conforme a la nueva solicitud presentada por parte de la señora Sonia María, debe indicar el Despacho que de conformidad con lo obrante en el

² Expediente Físico – Folios 48 a 54

Asunto: Alimentos
Demandantes: Leidy Johanna y Cristian Camilo Tulande Zapata
Representante: Sonia María Vergara de Tulande
Demandado: Gloria Patricia Zapata
Providencia: Deniega petición y requiere pagador

plenario, los señores Leidy Johanna³ y Cristian Camilo Tulande Zapata⁴ actualmente cuentan con 36 y 35 años respectivamente, es decir son mayores de edad, por lo cual las peticiones y / o solicitudes deben ser adelantados directamente por los interesados, pues si bien la demanda fue presentada en su momento como curadora de los referidos beneficiarios, lo cierto es que actualmente los referidos son mayores de edad y se presume por ley que con plenas facultades y capacidades para ejercer su propia representación.

Teniendo presente lo dicho, concluye este despacho que no es procedente dar trámite a la petición formulada por la señora Sonia María, pues, carece de habilitación legal para actuar en el proceso en particular a nombre de personas mayores de edad.

Pese a lo anterior, advirtiendo el Despacho que a la fecha el pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, CASUR continúa haciendo el depósito de la cuota alimentaria en un proceso que no corresponde, se ordenará requerirle para que corrija, mejore y/o adecúe el procedimiento para la aplicación del descuento y su posterior asociación al proceso 19-001-31-10-001-1996-14217-00, en busca de que no se generen en adelante errores por su parte que pongan en riesgo el reconocimiento dinerario de las partes involucradas en los procesos

Igualmente adviértasele que en adelante, debe abstenerse de aplicar soluciones diferentes a aquellas que sean sugeridas por parte del Despacho, so pena de que incurra como en el presente caso en desobedecimiento a orden judicial y la consecuente sanción económica a la luz del numeral tercero (3) del artículo cuarenta y cuatro (44) del Código General del Proceso, así como la apertura del respectivo incidente atinente a la eventual responsabilidad que prevé el artículo 127 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero (1°) del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR en esta oportunidad la solicitud presentada por la señora Sonia María Vergara De Tulande.

³ Expediente Físico – Folio 4

⁴ Expediente Físico – Folio 1

Asunto: Alimentos
Demandantes: Leidy Johanna y Cristian Camilo Tulande Zapata
Representante: Sonia María Vergara de Tulande
Demandado: Gloria Patricia Zapata
Providencia: Deniega petición y requiere pagador

Segundo.- REQUERIR al pagador de la Caja de Sueldos de Reitero de la Policía Nacional – CASUR para que, corrija, mejore y/o adecúe el procedimiento para la aplicación del descuento y su posterior asociación al proceso 19-001-31-10-001-1996-14217-00, en busca de que no se generen en adelante errores por su parte que pongan en riesgo el reconocimiento dinerario de las partes involucradas en los procesos

Igualmente adviértasele que en adelante, debe abstenerse de aplicar soluciones diferentes a aquellas que sean sugeridas por parte del Despacho, so pena de que incurra como en el presente caso en desobedecimiento a orden judicial y la consecuente sanción económica a la luz del numeral tercero (3) del artículo cuarenta y cuatro (44) del Código General del Proceso, así como la apertura del respectivo incidente atinente a la eventual responsabilidad que prevé el artículo 127 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero (1º) del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Tercero.- Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al archivo central.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c408a377c718a5810ca7a91bf3f8c3534d16ea1ac295da7920765c06444c81**

Documento generado en 02/05/2024 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>